

**BAIMA HECTOR ALEJANDRO C/ FITTE LIDIA DAIMAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (Sala B, R-376.555).**

Excma. Cámara:

I. Vienen los autos a conocimiento de V.E. en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 55 contra la resolución de fs. 54 por la que la Sra. Juez "a quo" se declaró incompetente para conocer en aquéllos.

II. El actor inicia las presentes actuaciones con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del obrar de su ex concubina, a quien demanda, en el marco de su relación familiar. El objeto de estos autos es netamente patrimonial.

A fs. 54 la Sra. Juez "a quo", que destacó la existencia de conexidad relevante entre estos autos y los seguidos entre las mismas partes sobre tenencia de hijos y fijación de régimen de visitas de trámite ante el Juzgado Civil nº 81, se declaró incompetente. Contra este resolutorio se alzó la parte actora

III. Por aplicación del principio por el cual debe ser un solo Juez el que intervenga en todas las cuestiones referidas a una misma familia, podría

USO OFICIAL



interpretarse correcto que intervenga en el presente la Juez que entiende en el proceso de sobre tenencia de hijos.

Ahora bien, a pesar de coincidir con lo que surge del principio mencionado, considero que el mismo es de aplicación cuando, por la índole de los diferentes procesos, sea necesaria o por lo menos manifiestamente conveniente la intervención de un único Magistrado a fin de obtener uniformidad en el tratamiento de las causas relacionadas con un mismo núcleo familiar.

Al respecto, debo interpretar que esta causa no es de competencia de un Juzgado de familia, toda vez que el objetivo de la presente demanda no integra la enumeración realizada por el art. 4 de la ley 23.637, por lo que dado el carácter patrimonial de esta cuestión, la misma debería tramitar ante un Juzgado con competencia patrimonial.

En ese orden de ideas, no puede dejarse de lado el hecho que lo que se pretende en el sub-lite es obtener la indemnización de los daños y perjuicios supuestamente producidos por la Sra. Fitte, sin que se pretenda declaración alguna relacionada con aspectos del derecho de familia, ni que tenga efectos sobre lo resuelto en el proceso de trámite por ante el Juzgado Civil nº 81.

Asimismo, como manifestara en anteriores oportunidades, los casos como el presente no revelan, en mi opinión, una gran afinidad con cuestiones de familia, por cuanto prima en ellos el carácter pecu-

niario de las pretensiones, lo cual hace que convenga que intervenga un Juez Civil con competencia en asuntos patrimoniales.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los Juzgados Civiles que entienden en cuestiones patrimoniales, tienen una competencia residual o general para conocer en todos aquellos procesos donde la materia en cuestión no trate directamente sobre el derecho de familia, estado civil y capacidad de las personas, o asuntos íntimamente vinculados a los referidos temas.

Todo lo expuesto me persuade que no existen razones para que el presente quede radicado ante un Juez de familia.

IV. En ese orden de ideas, a mi juicio, en el presente caso se daría sólo una mera conexidad instrumental debido al material fáctico y probatorio que el presente expediente podría recibir del que tramita ante el Juzgado Civil nº 31. Por lo tanto, considero que la existencia de tal conexidad instrumental no es suficiente para justificar el desplazamiento de esta causa, máxime que lo contrario implicaría radicar un juicio sobre cobro de sumas de dinero, evidentemente patrimonial, en un Juzgado con competencia en cuestiones de familia.

En esa inteligencia, la llamada conexidad instrumental que podría derivar de la existencia en el otro proceso, de elementos de juicio útiles o necesarios para esta causa o viceversa, no es suficiente como para originar el desplazamiento de la competencia. Bastará

que el Juzgado requiera las copias autenticadas correspondientes, o bien la remisión del juicio "ad effectum videndi", haciendo uso de las facultades que le acuerda el art. 376 del Código Procesal, sin que por ello se afecte el principio de economía procesal (En similar sentido, mi dictámenes Nº 37.327 compartido por el Trib. de Sup. en el expte Nº 3632, de fecha 15/11/95 y Nº 50.346).

En consecuencia, por las precedentes consideraciones, soy de opinión que V.E. debe disponer que el presente proceso quede radicado ante el Juzgado del Fuero Nº 71.

Buenos Aires, junio - dieciséis - de 2003.


CARLOS R. SANZ
FISCAL DE CÁMARA

Dictamen nº 58321

19 Junio 3.00
12.00
+ Sobre

Buenos Aires, junio 20 de 2003 (LT)

Por recibido; pasen los autos al señor Defensor de Menores de Cámara.

4

